

**MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL PROYECTO DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO 83/2018, DE 8 DE MAYO, DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE CREA EL OBSERVATORIO DE LA ESCUELA RURAL EN ARAGÓN, Y SE APRUEBA SU REGLAMENTO.**

El presente documento se emite como memoria justificativa de la norma que se pretende aprobar en aplicación de lo previsto en el artículo 48.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón.

**1. NECESIDAD DE PROMULGACIÓN DE LA NORMA, INSERCIÓN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO Y CONTENIDO.**

El artículo 20 a) del Estatuto de Autonomía de Aragón, establece que corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social.

Igualmente, su artículo 21 contempla que los poderes públicos aragoneses desarrollarán un modelo educativo de calidad y de interés público que garantice el libre desenvolvimiento de la personalidad de los alumnos, en el marco del respeto a los principios constitucionales y estatutarios y a las singularidades de Aragón.

Asimismo, el artículo 73 del Estatuto de Autonomía establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia compartida en enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, que, en todo caso, incluye la ordenación del sector de la enseñanza y de la actividad docente y educativa, su programación, inspección y evaluación; el establecimiento de criterios de admisión a los centros sostenidos con fondos públicos para asegurar una red educativa equilibrada y de carácter compensatorio; la promoción y apoyo al estudio.

De conformidad con el artículo 1 del Decreto 314/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, corresponde a dicho Departamento la planificación, implantación, desarrollo, gestión y seguimiento de la educación en Aragón, así como el ejercicio de las funciones y servicios que corresponden a la Comunidad Autónoma de Aragón en materia de enseñanza, cultura, deporte y política lingüística, y en particular y entre otras, los centros rurales de innovación educativa y demás recursos educativos destinados a garantizar la igualdad de oportunidades. En esta línea, su artículo 8.1 establece que corresponde a este Departamento, entre otras, y a través de la Dirección General de Innovación, Equidad y Participación, la definición de planes, programas y proyectos para atender a la equidad en educación y las necesidades educativas derivadas de las desigualdades personales, sociales, culturales o territoriales.

En el Boletín Oficial de Aragón N° 94 de 17 de mayo, se publicó el Decreto 83/2018, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, por el que se crea el Observatorio de la Escuela Rural en Aragón, y se regula su organización y funcionamiento, norma impulsada desde este Departamento.

Dicho órgano se constituyó de forma efectiva el pasado 12 de junio de 2018, iniciando las funciones que tiene encomendada por la norma reglamentaria.

Sin embargo, se ha considerado la conveniencia de incrementar el número de vocales en el pleno por parte de los representantes de las asociaciones aragonesas cuyo ámbito de

actuación y desempeño de objetivos esté relacionado con la materia objeto del Observatorio, dado el papel directo y particular que desempeñan en este medio.

Asimismo, sería producente el incremento de los miembros de la Comisión Permanente del órgano colegiado, aumentando así el papel participativo de las entidades representadas y favoreciendo el mejor desarrollo de los trabajos a realizar en su seno.

A su vez, se considera oportuna la modificación de determinados términos en el articulado al haberse apreciado determinados errores materiales en varios artículos, a efectos de su subsanación, y la consecuente mayor concreción y coherencia de la totalidad del texto.

## **2. ESTRUCTURA DE LA NORMA Y COMPETENCIA PARA SU APROBACIÓN Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.**

El texto del proyecto de Decreto consta de una parte expositiva, de una parte dispositiva, formada por un artículo único, una disposición adicional y una disposición final.

La tramitación de este Decreto, en cuanto norma reglamentaria, exige cumplir lo dispuesto en la Ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. A estos efectos, el artículo 47 atribuye la iniciativa para la elaboración de reglamentos a los miembros del Gobierno en función de la materia. En este caso el Departamento competente sería el Departamento de Educación, Cultura y Deporte, de conformidad con lo apuntado anteriormente en relación con el Decreto 314/2015, de 15 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba la estructura orgánica del Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Si bien no corresponde a este centro directivo efectuar la corrección final del procedimiento seguido, se exponen a continuación los tramites que se consideran necesarios efectuar, sin perjuicio de cuales quiera otros que resultasen necesarios realizar:

1º.- De acuerdo con lo previsto en la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a la Consejera de Educación, Cultura y Deporte, en las materias propias de su Departamento, la competencia para acordar el inicio del procedimiento de elaboración del proyecto de una disposición de carácter general y para elevarlo, cuando proceda, al Gobierno de Aragón para su oportuna aprobación. Es por ello que con fecha 17 de septiembre de 2018 se acordó mediante Orden de inicio de la Consejera de Educación, Cultura y Deporte la incoación del expediente de elaboración del texto normativo, dando así cumplimiento a lo reiterado en numerosas ocasiones por el Consejo Consultivo de Aragón (Dictámenes 20/2000 y 81/2002), en el sentido de ser preciso un acto formal de inicio del procedimiento con la apertura de un expediente en el que de forma ordenada se han de acumular todos los trámites y documentos.

2º.- Hay que apuntar que se estima que no procede el trámite de consulta pública previa en virtud de lo dispuesto en el artículo 133 apartado 4 último párrafo de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, según el cual podrá omitirse el trámite de consulta pública cuando la propuesta normativa no imponga obligaciones relevantes a los destinatarios o regule aspectos parciales de una materia, aspectos que se dan en este expediente, dada la especificidad de las medidas que se introducen.

3º.- El artículo 48.3 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo exige que el proyecto normativo vaya acompañado de una memoria en la que se justifique la necesidad de la promulgación de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, el impacto social de las medidas que se establezcan en la misma y una estimación del coste a que dará lugar y su forma de financiación. En este sentido, con la presente memoria se considera que se da cumplimiento a las exigencias de tal precepto. Igualmente debemos señalar, que la disposición adicional segunda del Decreto 81/2018 de 8 de mayo prevé que la puesta en funcionamiento del Observatorio de la Escuela Rural en Aragón no podrá suponer incremento de dotaciones,

retribuciones u otros gastos de personal ni, por otros conceptos, incremento neto de estructura o de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón

4º.- Según lo establecido en el artículo 16.1 de la Ley 5/1998 de 14 de mayo, de los Consejos Escolares de Aragón, se considera que debe ser consultado preceptivamente el Pleno del Consejo Escolar de Aragón

5º.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 49.1 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, cuando la disposición afecte a los derechos de los ciudadanos se les dará audiencia durante un plazo no inferior a un mes a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley que los representen y cuyos fines guarden relación directa con el objeto de la disposición, lo cual se entiende aplicable al presente caso, dado que existen evidentes intereses de los ciudadanos, de conformidad con expuesto en el primer apartado de esta memoria.

Asimismo, el artículo 133.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre establece que, sin perjuicio de la consulta previa a la redacción del texto de la iniciativa, cuando la norma afecte a los derechos e intereses legítimos de las personas, el centro directivo competente publicará el texto en el portal web correspondiente, con el objeto de dar audiencia a los ciudadanos afectados y recabar cuantas aportaciones adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades. Asimismo, podrá también recabarse directamente la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieran afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto.

De esta manera, la Orden de inicio del procedimiento contempla ampliar el trámite de audiencia con el de información pública de conformidad con lo establecido en el artículo 49.2 de la Ley 9/2009, de 11 de mayo.

En todo caso, se considera que se deberá dar traslado del texto del proyecto a las Administraciones o entidades que constan como representadas en la composición del Observatorio.

6º.- De igual forma, se entiende oportuno que el texto de proyecto normativo sea remitido a las Secretarías Generales Técnicas de los Departamentos del Gobierno de Aragón para su conocimiento y emisión de las observaciones y precisiones que resulten oportunas.

7º.- Igualmente, será necesario informe de la Secretaría General Técnica de este Departamento, que deberá referirse, como mínimo, a la corrección del procedimiento seguido y a la valoración de las alegaciones presentadas, cumpliendo así la exigencia marcada en el artículo 50.1 a) de la Ley 2/2009 de 11 de mayo.

8º.- Atendiendo a lo establecido en el artículo 50.1 b) de la Ley 2/2009 de 11 de mayo y en el artículo 3.3 a) del Decreto 167/1985 de 19 de diciembre, del Gobierno de Aragón, por el que se regula la organización y funcionamiento de la Asesoría Jurídica de la Diputación General de Aragón, se precisa la emisión de informe preceptivo de la Dirección General de Servicios Jurídicos.

9º.- Este centro directivo efectuará aquellos otros trámites que conforme a la normativa específica que sea aplicable puedan ser de realización necesaria a lo largo del procedimiento de elaboración normativa, y no quedasen reflejados en esta memoria justificativa.

10º.- Por último, una vez cumplidos los trámites anteriores, conforme dispone el artículo 43.1 de la Ley 2/2009 de 11 de mayo, la titular del Departamento proponente someterá el proyecto de Decreto al Gobierno de Aragón para su aprobación.

### 3. IMPACTO SOCIAL Y VALORACIÓN DE LOS EFECTOS.

El Decreto cuya aprobación se pretende, con naturaleza de norma reglamentaria, tiene vocación de permanencia en el ordenamiento jurídico y como tal establece la organización y funcionamiento del órgano colegiado.

En este sentido, con las medidas contempladas en el proyecto normativo se pretenden distintas finalidades como son la necesidad de conocer la realidad de los centros docentes del medio rural y convertirse en un espacio de encuentro entre todos los agentes implicados en la educación de las pequeñas poblaciones, con protagonismo de los profesionales implicados en la materia, así como del resto de entidades de carácter público y privado presentes en el Observatorio, de manera que se constituya un recurso útil que permita la participación y la promoción de nuevas líneas de actuación.

Si bien el objetivo principal de la actuación del Observatorio va dirigido a una repercusión en el ámbito educativo rural, indirectamente pretende contribuir a la mejora de ese medio rural en su contexto social, económico y cultural.

### 4. COSTE ECONÓMICO.

El proyecto normativo no supone presupuesto extraordinario ni gasto adicional al previsto en los presupuestos asignados al Departamento de Educación, Cultura y Deporte. No se debe dar así ningún incremento de gasto para la Administración Autonómica.

Como se ha señalado en el apartado segundo de esta memoria, la disposición adicional segunda del Decreto 83/2018, de 8 de mayo, del Gobierno de Aragón, prevé que la creación y puesta en funcionamiento del Observatorio de la Escuela Rural en Aragón no podrá suponer incremento de dotaciones, retribuciones u otros gastos de personal ni, por otros conceptos, incremento neto de estructura o de personal al servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón.

Se recuerda que, dada la dependencia del órgano respecto del Departamento de Educación, Cultura y Deporte, todos aquellos gastos ordinarios que se derivasen de su funcionamiento serían asumidos por la Dirección General de Innovación, Equidad y Participación, imputándose a las aplicaciones presupuestarias correspondientes al Capítulo II "Gasto corriente en bienes y servicios", y en todo caso serán gastos considerados como ordinarios.

Zaragoza, a 20 de septiembre de 2018.

EL DIRECTOR GENERAL DE INNOVACIÓN,  
EQUIDAD Y PARTICIPACIÓN



Fdo. Antonio Martínez Ramos